"POR MEDIO DEL CUAL SE TOMAN UNAS DETERMINACIONES SOBRE UN DECOMISO DEFINITIVO"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.18.1565 del 17 de octubre de 2018, la Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes:

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio Nº GS-2025-010930-DEVIC/SECAR-GUBIM-29.25 de fecha 06 de mayo de 2025, radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA, bajo consecutivo PR-2025-0287 del 06/05/2025, el Intendente jefe FRANCISCO ANTONIO MURILLO, Comandante Patrulla Protección Ambiental y Recursos Naturales del Departamento de Policía Vichada, deja a disposición de CORPORINOQUIA – Subsede La Primavera los siguientes productos de fauna silvestre:

"Comedidamente me permito dejar a disposición producto cárnicos, los cuales fueron incautados por no ser aptos para consumo humano, según lo establecido en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 2811 de 1994, teniendo en cuenta el producto era transportado en una maleta, momento en que se realizada un procedimiento de registro y control en el aeropuerto German Olano, se incautó al señor Denis Suahil García, identificado con C. C. No. 17.700.485, expedida en Apure - Venezuela, 4.5 kilogramos de Chigüiro (Caiman crocodilus)". Se anexa acta de incautación del procedimiento realizado.

Que, una vez dejado el producto a disposición de Corporinoquia, mediante PR-2025-0287 el día 06 de mayo de 2025 profesional de CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, procedió a realizar la evaluación físico sanitaria del producto cárnico, verificar la pertinencia del procedimiento de incautación y su disposición final en cumplimiento del Artículo 38 de la Ley 1333 de 2009 y la resolución 2064 de 2010, mediante entierro y aplicación de cal viva, dentro de las instalaciones de la Dirección Territorial Vichada.

DEL MATERIAL PROBATORIO.

Que esta Corporación, luego de conocer por parte del **INTENDENTE JEFE FRANCISCO ANTONIO MURILLO** comandante de patrulla protección ambiental y recursos naturales del departamento de Policía Vichada, el hallazgo de 4,5 kilogramos de producto cárnico de fauna silvestre (carne babilla) los cuales fueron incautados por no ser aptos para consumo humano, según lo establecido en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 2811 de 1994, teniendo en cuenta el producto era transportado en una maleta, momento en que se realizada un procedimiento de registro y control en el aeropuerto German Olano, se incautó al señor Denis Suahil García, identificado con C. C. No. 17.700.485, expedida en Apure - Venezuela, 4.5 kilogramos de Chigüiro (Caiman crocodilus)". Se anexa acta de incautación del procedimiento realizado.

Este proceso fue verificado en campo con base a la información suministrada en el acta de incautación utilizada por el Departamento de Policía, y dejados a disposición de Corporinoquia, se cataloga como aprovechamiento ilegal de la fauna silvestre en un registro y control en el aeropuerto German Olano, se incautó al señor Denis Suahil García, identificado con C. C. No. 17.700.485, expedida en Apure – Venezuela.

Durante la inspección ocular realizada el día 06 de mayo de 2025, en las instalaciones de la Dirección Territorial Vichada de Corporinoquia, se recibió un paquete que contenía aproximadamente 4,5 kilogramos de carne cruda, incautada por la Policía de Puerto Carreño, Vichada.

De acuerdo con las características físicas y organolépticas observadas (color, olor y textura), así como con la información reportada en el acta de incautación, se estableció que el producto

correspondía a carne de babilla (*Caiman crocodilus*), especie que hace parte de la fauna silvestre colombiana.

La carne era transportada sin condiciones adecuadas de higiene o conservación, al interior de una maleta de uso personal, sin empaque primario, sin refrigeración, y sin presentar salvoconducto de movilización o cualquier otro permiso emitido por Corporinoquia, conforme a lo establecido en la Resolución 438 de 2001 y la Resolución 1909 de 2017. Tampoco se evidenció autorización o licencia para la captura, tenencia o comercialización de dicha especie.

El producto fue incautado a la ciudadana DENIS SUAHIL GARCÍA, identificada con cédula de extranjería No. 17.700.485 de Apure Venezuela, quien no acreditó la procedencia legal del recurso ni su finalidad lícita.

Este producto cárnico no provenía de zoo criaderos licenciados, ya que esta Autoridad Ambiental no ha emitido permisos o licencias ambientales para el manejo en cautiverio, caza o comercialización de ejemplares o productos de babilla (*Caiman crocodilus*) en el departamento de Vichada.

CONCEPTO TECNICO N° 600.8.2.25.0319 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2025

De acuerdo a información aportada por el Departamento de Policía Vichada, mediante oficio No. GS-2025-010930-DEVIC/SECAR-GUBIM-29.25 de fecha 06 de mayo de 2025 y una vez efectuado en campo el proceso de valoración ambiental de los productos cárnicos de fauna silvestre incautados por la Policía Nacional, esta Autoridad Ambiental determina lo siguiente:

4.1 *De acuerdo a la información aportada por la Policía Nacional en el acta de incautación de elementos varios, los cuatro punto cinco (4.5) kilogramos carne fueron incautados a la ciudadana DENIS SUAHIL GARCÍA, identificada con cedula de identidad No. 17.700.485 de Apure – Venezuela, de manera oculta dentro de una maleta, durante un procedimiento de registro y control rutinario en el aeropuerto Germán Olano del municipio de Puerto Carreño - Vichada, quien al momento de la incautación no presentó ningún salvoconducto de movilización, permiso de caza o de aprovechamiento de fauna, ni registro de ingreso legal del producto al país, por lo que se presume su origen ilícito y sin control sanitario. Esto representa un riesgo potencial para la salud humana por posibles enfermedades zoonóticas, además de una afectación ambiental directa por la presión ejercida sobre la población silvestre de babillas en la región.*

4.2 *En el momento de la incautación, el producto cárnico no contaba con empaque adecuado, ni cadena de frío, como lo señala la Resolución 2674 de 2013, que establece los requisitos sanitarios que deben cumplir los alimentos y sus materias primas, y el Decreto 1500 de 2007, relacionado con el sistema de inspección, vigilancia y control de la carne en Colombia. Así mismo, el procedimiento de incautación se enmarca dentro de lo establecido en la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), particularmente el artículo 110 sobre comportamientos que atentan contra la salud pública en materia de consumo, y en el Artículo 328 del Código Penal Colombiano (Ley 599 de 2000), referente al aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables, el cual establece sanciones para quienes se beneficien, transporten, comercien o exploten recursos de la biodiversidad sin cumplir la normatividad ambiental vigente.*

4.3 *De acuerdo a la valoración ambiental realizada por el profesional de Corporinoquia se estableció que el producto cárnico incautado por la Policía Nacional corresponde a 4.5 kilogramos de carne de babilla, de la fauna silvestre colombiana y nativa del ecosistema llanero y amazónico, que la especie incautada no se encuentra en ninguna categoría de amenaza (según la Resolución 126 de 2024), la cual de acuerdo al análisis de la cantidad del producto y su peso, se estima que proviene del aprovechamiento de un ejemplar adulto de babilla (Caiman crocodilus).*

4.4 *Teniendo en cuenta el estado de descomposición en que se encontraba el producto cárnico decomisado y el riesgo que represente para la salud y el medio ambiente, se procedió a realizar la destrucción e inutilización del espécimen de la fauna silvestre como disposición final dentro de las instalaciones de Corporinoquia – Dirección Territorial Vichada, bajo condiciones sanitarias controladas, tal como lo establece el artículo 22 de la Resolución 2064 de 2010,*

dejando como soporte el Acta de Desnaturalización y/o Incineración de Productos o Subproductos de Fauna Silvestre (Formato CYC-FOR-081).

4.5 *De acuerdo a lo establecido en la normatividad ambiental vigente (artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015) y el número de especímenes de fauna silvestre incautados, se considera que el aprovechamiento se realizó con fines de subsistencia, y no genera impactos significativos al medio ambiente que ponga en riesgo el recurso fauna, por la cual no se considera necesario adelantar ningún proceso sancionatorio en contra del presunto infractor, debido a que el hecho investigado no es constitutivo de infracción ambiental.*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El proceso tiene dos momentos claves que deben diferenciarse: la medida preventiva inicial (aprehensión/incautación) y la disposición final (decomiso definitivo y destrucción).

Aunque el Artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015 te permite concluir que no es constitutivo de infracción ambiental (porque el aprovechamiento se presume con fines de subsistencia y no genera impacto significativo, Art. 4.5), la incautación inicial de la carne fue legal y el producto fue aprehendido por incumplimiento de la normatividad ambiental y sanitaria.

El decomiso definitivo en este caso no es la imposición de una sanción (dado el Art. 4.5), sino la legalización de la situación jurídica del bien incautado que fue obtenido y/o transportado ilegalmente (sin salvoconducto, permiso de caza, ni registro de ingreso legal, según el Art. 4.1).

Mediante la Resolución 2064 de 2010, artículo 22 (Destrucción, Incineración y/o Inutilización): Establece las causales de destrucción, entre las que se incluyen los productos o subproductos perecederos que por su naturaleza y la demora en los procesos o por las condiciones de incautación, puedan generar riesgo para la salud humana o animal o para el medio ambiente, y que por su naturaleza no pueden ser aprovechados por la autoridad ambiental (El Art. 4.4 indica que el producto se encontraba en estado de descomposición y representaba un riesgo).

La Ley 1333 de 2009 (Art. 50): Permite la destrucción cuando los especímenes, representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal o se encuentren en estado de descomposición o amenacen en forma grave al medio ambiente o los recursos naturales.

Conforme a lo anterior se declara el Decomiso Definitivo del producto cárnico a favor de la Nación, en aplicación de la Ley 1333 de 2009 y la Resolución 2064 de 2010, por haber sido incautado al no contar la ciudadana con la documentación que acreditara su legal procedencia o aprovechamiento (salvoconducto, permiso de caza, o ingreso legal - Art. 4.1); y se realizada (Destrucción e Inutilización) con base en el Artículo 22 de la Resolución 2064 de 2010 (y el Art. 50 de la Ley 1333 de 2009), debido al estado de descomposición y el riesgo potencial para la salud humana (enfermedades zoonóticas) y el medio ambiente.

De conformidad con el Artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, al considerar que el aprovechamiento fue con fines de subsistencia y el hecho investigado no es constitutivo de infracción ambiental que requiera sanción formal (Art. 4.5).

En virtud de lo anterior, que el Artículo 8 de la Constitución Política establece como una obligación en cabeza del Estado y de las personas, la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30 señala que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que la misma norma en su Artículo 31, Numerales 2 y 17, señala entre otras, dos funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales que son de vital importancia referir:

Artículo 31 Ley 99 de 1993: Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

2°. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

17°. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

De acuerdo con lo anterior, ha de entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento, y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los Actos Administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL VICHADA

Por el asunto, CORPORINOQUIA Territorial Vichada, teniendo en cuenta el Concepto Técnico N° 600.8.2.25.0319 del 19 de septiembre de 2025 se entró a realizar el DECOMISO DEFINITIVO; pero teniendo en cuenta el estado de descomposición en que se encontraba el producto cárnico y el riesgo que represente para la salud y el medio ambiente, se procedió a realizar la destrucción e inutilización del espécimen de la fauna silvestre como disposición final, dentro de las instalaciones de Corporinoquia – Dirección Territorial Vichada, bajo condiciones sanitarias controladas, tal como lo establece el artículo 22 de la Resolución 2064 de 2010, dejando como soporte el Acta de Desnaturalización y/o Incineración de Productos o Subproductos de Fauna Silvestre

Lo anterior de acuerdo a lo establecido en la normatividad ambiental vigente (artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015) y el número de especímenes de fauna silvestre incautados.

Lo que imposibilita dar continuidad al proceso de investigación ambiental se considera que el aprovechamiento se realizó con fines de subsistencia, y NO genera impactos significativos al medio ambiente que ponga en riesgo el recurso fauna, por la cual no se considera necesario adelantar ningún proceso sancionatorio en contra del presunto infractor, debido a que el hecho investigado no es constitutivo de infracción ambiental.

***ARTÍCULO 17**. De la **ley 2387 de 2024,** Sanciones. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, **Sanciones** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Amonestación escrita.*
2. *Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
3. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
4. *Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
5. *Demolición de obra a costa del infractor.*
6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
7. *Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.*

*PARÁGRAFO **1**. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas*

sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar

ARTÍCULO 47. *Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales(..)*

El decomiso definitivo de un bien (en este caso, de la carne de fauna silvestre) se realiza porque la ley establece que dicho bien no puede ser devuelto a su poseedor y debe pasar de forma permanente a ser propiedad de la Nación o ser destruido.

En este caso específico, el decomiso definitivo se justifica principalmente por las siguientes tres razones jurídicas y prácticas:

El decomiso definitivo es necesario para legalizar la pérdida del bien incautado que fue obtenido, transportado o tenido en violación a la normativa ambiental.

La ciudadana no presentó ningún salvoconducto de movilización, permiso de caza o de aprovechamiento de fauna, ni registro de ingreso legal del producto. Esto configura la ilegalidad en la tenencia y transporte del recurso.

La aprehensión se enmarca en la posible violación del Artículo 328 del Código Penal (Aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables), el cual exige el cumplimiento de la normatividad ambiental para el transporte y comercio de recursos.

La Ley 1333 de 2009 (Procedimiento Sancionatorio Ambiental) autoriza el decomiso definitivo de productos y subproductos silvestres cuando se comprueba la ilegalidad en su manejo.

Dicho producto no puede ser devuelto bajo ninguna circunstancia debido a las condiciones de riesgo en las que fue encontrado; la carne fue transportada sin empaque adecuado ni cadena de frío y se encontraba en estado de descomposición, además el producto cárnico representaba un riesgo potencial para la salud humana por posibles enfermedades zoonóticas.

La Ley 1333 de 2009 (Artículo 50) y la Resolución 2064 de 2010 (Artículo 22) autorizan la destrucción cuando el espécimen o producto representa un riesgo inminente para la salud humana o animal, o está en estado de descomposición.

De conformidad con lo anterior se realiza el decomiso definitivo para resolver la situación jurídica del bien, incluso si se archiva el proceso sancionatorio contra la persona.

Aunque la Autoridad Ambiental decide archivar el proceso sancionatorio contra la ciudadana por considerar que fue aprovechamiento de subsistencia y no constituyó una infracción ambiental grave (Art. 4.5, basado en el Decreto 1076 de 2015), esto no implica que el bien (la carne) se vuelva legal.

El decomiso definitivo es el acto administrativo formal que convierte la aprehensión preventiva inicial en la pérdida final de la propiedad, lo cual es obligatorio cuando el bien no cumple las condiciones legales y sanitarias para ser devuelto o aprovechado de otra forma (como sucedió con la destrucción).

En resumen, el decomiso definitivo resuelve que la carne no es apta para la tenencia ni el consumo y debe salir de circulación legalmente.

En mérito de lo anterior, La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar el **DECOMISO DEFINITIVO** de los 4,5 kilogramos de carne de babilla (*Caiman crocodilus*) que fueron incautados en el aeropuerto German Olano del municipio de Puerto Carreño – Vichada, y luego dejados a disposición de Corporinoquia en la bodega de Puerto Carreño, ubicada en la Calle 13A No. 6-82, barrio El Alcaraván, municipio de Puerto Carreño – Vichada, más específicamente en las siguientes coordenadas geográficas: 6°11'03" N; 67°28'39" O; y que teniendo en cuenta el estado de descomposición en que se encontraba el producto cárnico decomisado y el riesgo que represente para la salud y el medio ambiente, se procedió a realizar la destrucción e inutilización del espécimen de la fauna silvestre como disposición final, dentro de las instalaciones de Corporinoquia – Dirección Territorial Vichada, bajo condiciones sanitarias controladas, tal como lo establece el artículo 22 de la Resolución 2064 de 2010, dejando como soporte el Acta de Desnaturalización y/o Incineración de Productos o Subproductos de Fauna Silvestre (Formato CYC-FOR-081).

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar el Concepto Técnico de Incautación de Fauna Silvestre **N°.600.8.2.25.0319 del 19 de septiembre de 2025**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Acto Administrativo y en consecuencia remítase al centro de documentos de la Corporación para los fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá arrimar al Expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad a lo establecido en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL AZABACHE LUNA
Director Territorial Vichada

Reviso y aprobó: *Luis Manuel Azabache Luna*
Director Territorial Vichada.

Proyectó: *Jessica Chisco Corrales / Profesional Contratado.*

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA